



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de divorcio adelantada por el señor Michael Anthony Seibel, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Yasmin Andrea Hoyos Ocampo, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Revisada la demanda se evidencia que en momento alguno el lugar de domicilio común anterior de los cónyuges y es Armenia, que si bien, se dice que el demandante es vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, dicho presupuesto no hace que esta juzgadora sea la llamada a conocer este asunto en la ley, máxime que no se indica cuál es la dirección física de la señora Hoyos Ocampo; por lo que se requiere a la parte demandante para que informe cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges en aras de establecer si esta operadora judicial se encuentra facultada para conocer de este asunto.

Por otro lado, deberá la parte informar cuál es el domicilio físico de la parte demandante, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se aprecia que a la señora Yasmin Andrea Hoyos Ocampo se le remitió el 2 de mayo de 2022, correo electrónico bajo el asunto “trámites”, sin embargo, no se observa si dicho mensaje de datos tiene relación con la demanda que aquí nos ocupa o si se le remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, enterándola de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga

establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, a folio 3 del orden 005 obra fotografía del registro civil de nacimiento del señor Michael Anthony Seibel; sin embargo, dicho documento se encuentra en idioma extranjero, debiendo indicársele a la parte demandante que si es su deseo que el mismo obre como prueba en el dossier, deberá allegarlo con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial; de acuerdo a lo reglado en el artículo 251 del CGP; documento, que conforme a dicha disposición, deberá aportarse apostillado.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio adelantada por el señor Michael Anthony Seibel, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Yasmin Andrea Hoyos Ocampo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Ana María Ramírez Castillo, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87a43a33b8d53b40b672113b1ce33b9ff543523d9e363d7a319d872ba1c1924**

Documento generado en 01/08/2022 11:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>